

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

---

PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
AUTO INTERLOCUTORIO  
SEGUNDA INSTANCIA  
RADICADO: 2017-241-01

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Octubre Veintinueve de Dos mil Veintiuno.

Se encuentra al despacho la actuación surtida dentro del proceso Verbal de Pertenencia de menor cuantía iniciado a instancias de LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ JAIMES contra CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA, MAURA LEONOR GUERRA OCHOA, EDGAR IVAN GUERRA OCHOA, OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA, YAMILE GUERRA SUSAREZ, YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN como herederos determinados de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (QEPD) y MARIA PAULA GUERRA PARJEA como heredera de JORGE ADOLFO GUERRA OCHOA (QEPD), demás personas indeterminadas y herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir, para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por el demandado OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA, contra el numeral primero de la decisión proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, el día 30 de octubre de 2021O

LA DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca el día 30 de octubre de 2020, por el cual dispuso negar la nulidad alegada por el demandado Oscar Eduardo Guerra Ochoa.

ANTECEDENTES

1. El demandado OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA presentó incidente de nulidad por falta de notificación o emplazamiento en forma legal, conforme la causal enlistada en el número 8 del artículo 133 del C. G. del P. argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que si bien la demanda se dirigió contra los HEREDEROS DESCENDIENTES Y DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS nada se dijo de vincular a los HEREDEROS INDETERMINADOS, amen que el despacho los vinculó sin previa solicitud del actor y sin que se ordenara el emplazamiento de los mismos para posteriormente designarles curador.

2. Que la parte actora precisó en forma temeraria el desconocimiento de la dirección de correo electrónico, lugar de residencia y domicilio de los herederos determinados, solicitando de manera anticipada su emplazamiento.
3. Que la valla no satisface los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P, por no determinar la ubicación, linderos y cabida del predio de mayor extensión, del cual se desprende el predio de menor extensión sobre el cual recae la usucapión y que solo transcribe números prediales, advirtiéndole igualmente que la ubicación de la valla no se instaló junto a la vía pública más importante, sino al interior del predio, incumpliendo con la normatividad antes referida.
4. Que en la certificación expedida por el Tiempo, se indicó que el edicto fue publicado conforme a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Bucaramanga, pese a que el estrado judicial que conoce del trámite se ubica en el municipio de Floridablanca.
5. Que las publicaciones no cumplieron con lo ordenado en auto de fecha 27 de junio de 2017, por cuanto, en la primera de ellas, se identificó otro bien diferente al que se pretende usucapir, y no plasmaron los linderos y cabida del predio de mayor extensión, del cual se desprende el de menor extensión. que se emplazaba a los herederos indeterminados pese se señalaron los nombres los herederos determinados. Indicó, además, que no se emplazó al heredero JORGE ADOLFO GUERRA OCHOA, sino a su heredera.

Concluyó asegurando que las irregularidades expuestas vulneran los derechos de los herederos determinados, al no practicarse en debida forma la notificación de las providencias proferidas por el despacho, configurándose con ello la causal descrita en el numeral 8 del artículo 134 del C.G del P.

2. Por auto del 30/10/2020, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por el demandado,  
**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir del emplazamiento de los indeterminados, inclusive. No obstante, las pruebas practicadas y recaudadas dentro del presente asunto conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, acorde con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.*

***TERCERO:** En consecuencia, el EMPLAZAMIENTO de los Herederos indeterminados de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir deberá surtirse en debida forma, incluyéndose la naturaleza del proceso, las partes, el Juzgado y la identificación plena del predio...”*

Como fundamento de su decisión, expuso lo siguiente:

Frente al primer punto: Se rechaza por falta de legitimación, toda vez que se refiere a una supuesta irregularidad relacionada con los herederos indeterminados y, por tanto, son estos los únicos legitimados para proponerla, conforme lo establece el citado inciso 3 del artículo 135 del C.G del P.

Frente al segundo punto: Que el quejoso no arrió al plenario prueba alguna para demostrar su dicho, simplemente se limitó a afirmar que la parte actora conocía de su ubicación, sin explicar las razones de tal afirmación y sin allegar elemento alguno que lo comprobara, lo que impide tener como configurada la causal de indebida notificación.

Frente al tercer punto: Se evidencia falta de legitimación del demandado para alegar tales irregularidades, pues la misma solo radica en cabeza de las personas indeterminadas, en favor de quienes se dispone la fijación de la valla, a fin de que conozcan la existencia del trámite, pero en el caso del quejoso, se trata de un demandado determinado, en calidad de heredero de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO y, por tanto, su vinculación al trámite no se da en virtud del emplazamiento previsto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

En cuanto la ubicación de la valla, es necesario precisar que en la inspección judicial sobre el inmueble objeto a usucapir a este estrado judicial le corresponderá verificar que la instalación de la misma cumpla con los requisitos señalados en el estatuto de procedimiento civil.

Frente al cuarto punto: Es de advertirse que si bien como lo sostiene el demandado en las referidas certificaciones se hizo referencia al Juzgado Séptimo Civil municipal de Bucaramanga, lo cierto es que, en las publicaciones realizadas en el periódico, se indicó correctamente la denominación del estrado, razón por la cual no se evidencia que la irregularidad señalada afecte de manera alguna los derechos de los intervinientes e interesados, pues aquellos solo tienen acceso a la página del medio de comunicación y no la mentada certificación que es allegada, únicamente, al expediente. De igual manera, que se enunciaran los nombres de los demandados determinados y, pese a ello, se indicara que se trataba de herederos indeterminados, en realidad corresponde a un error mecanográfico que ninguna vulneración al debido proceso acarrea para aquellos, pues lo cierto es que fueron debidamente emplazados.

Frente al quinto punto: en relación con la indebida identificación del inmueble en el emplazamiento que se hizo a los indeterminados y a la falta de emplazamiento del heredero JORGE ADOLFO GUERRA OCHOA se evidencia también la falta de legitimación del actor.

No obstante lo anterior, advirtió el A quo que, en efecto, se incurrió en una causal de nulidad que debe ser decretada de oficio, toda vez que en el emplazamiento de los indeterminados no se identificó plenamente el bien materia de usucapión, pues no se señalaron sus linderos, ni los del predio de mayor extensión, vulnerando el derecho de defensa. Aunado a lo anterior, debe precisar que la misma no es susceptible de ser saneada por cuanto dicha facultad solo está reservada para los

afectados y no es posible exigirle a estos que aleguen la irregularidad pues precisamente la falta de comparecencia obedece a que su emplazamiento fue defectuoso. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir del emplazamiento de los indeterminados, advirtiéndolo, que deberá surtir nuevamente el emplazamiento de los Herederos indeterminados de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, identificando plenamente el predio materia de la Litis.

3. Es frente a la decisión de rechazo de la nulidad planteada, que el demandado OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA interpuso recurso de apelación, cual fuere concedido en el efecto devolutivo.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En desacuerdo con la decisión tomada por el A Quo, el extremo pasivo la atacó con base en los siguientes fundamentos;

El recurrente en su escrito hace referencia únicamente a dos puntos:

A) Respecto a la notificación de la parte demanda argumenta lo siguiente: En desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, pues el mismo actuó al margen del procedimiento establecido, porque al tratarse de un asunto de notificación, debió el juzgado precisar que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el art 228 superior.

Que si bien la parte demandante adujo desconocer la dirección de la pluralidad de los demandados, lo cierto es que el juzgador debió ser cuidadoso y actuar oficiosamente exigiendo al demandante, como mínimo, realizar la actuación necesaria para lograr su localización, máxime por tratarse de personas conocidas en la sociedad y de fácil ubicación en redes sociales. Añadió, además, que en las anotaciones 19,21,22 y 24 del certificado especial del predio objeto de debate se observa la vinculación de los demandados en distintos procesos de pertenencia que aún se encuentran en debate, razón por la cual el extremo actor tenía la carga de indagar la dirección de estos para lograr su notificación personal, so pena de incurrir en nulidad al tenor del numeral 8 del artículo 133 del C.G del P.

B) Respecto a la indebida notificación por emplazamiento argumenta lo siguiente: Que el emplazamiento surtido en el caso de marras es inválido debido al error en el nombre del juzgado estipulado en las certificaciones emanadas de la editorial El Tiempo que se allegan al expediente, reitera que se amerita invalidar la notificación edictal, por cuanto se está frente a algunos de los casos de indebida notificación o emplazamientos contemplados en el artículo 293, manifestando que el juzgado al no verificar los documentos que soportan la notificación por emplazamiento incurrió en irregularidad y que para el caso

que nos ocupa esta mentada irregularidad tiene la virtualidad de invalidar lo actuado, en contra de todos los demandados, en el entendido que el error predicado, es de gran trascendencia para dejar sin efecto el emplazamiento.

#### TRÁMITE PROCESAL

Una vez corrido el respectivo traslado, se pronuncia la parte demandante y reitera que el recurrente no muestra prueba siquiera sumaria para demostrar que su representado conocía del paradero del señor Oscar Eduardo Guerra Ochoa y hace referencia al artículo 293 del C.G. del P. *“cuando la misma se ignore, el demandante podrá manifestar tal circunstancia para proceder al emplazamiento”* como ocurrió en el caso que nos acoge, añadió además, que la carga procesal de publicación de los edictos y emplazamientos resultaron efectivos para que el recurrente compareciera al proceso.

También argumentó que del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de debate los demandados podían conocer la existencia del proceso de marras. De igual forma manifestó que se ha cumplido con el principio de publicidad, dado que en el inmueble se encuentra exhibida la vaya a la vista del público y en esta constan todos los datos del proceso que aquí cursa.

En este estado entra el presente proceso al Despacho para decidir acerca del recurso de reposición, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

De entrada, advierte este juzgador que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 321 ibídem establece que:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)*  
(Subrayado fuera del texto)

Cabe recordar además, que el artículo 133 del C.G.P., establece que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o*

no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, encuentra este fallador que el quid del asunto radica en determinar, sí se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al no haberse notificado a los demandados en debida forma.

En el asunto que nos acoge, argumenta el recurrente que existió indiferencia por parte del actor al no revisar las anotaciones 19,21,22 y 24 del certificado especial del predio objeto de debate en el cual se visualiza la vinculación de los demandados en distintos procesos de pertenencia que aún se encuentran en debate, además manifestó que los demandados son personas reconocidas en la sociedad y de quienes al realizarse una búsqueda no tan selectiva por redes sociales, es fácil su contacto.

De entrada advierte este despacho que la anterior consideración propuesta por el recurrente en su escrito de apelación es distinta a las consideraciones expuestas en la solicitud de nulidad, y lo anterior es importante mencionarlo toda vez que el medio de defensa debe guardar congruencia con los argumentos expuestos inicialmente y que fue sobre los que el A quo se pronunció al resolver el incidente de nulidad.

Sin embargo de lo anterior, el artículo 293 del Código General del Proceso, bajo cuya égida se surtió el emplazamiento de los demandados, no exige del demandante actuaciones como las expuestas por el incidentante, como presupuesto de su realización. En efecto, dispone el aludido precepto que: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Es solemne la manifestación del actor, porque se articula bajo la gravedad del juramento, formalidad que le “impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos”. En materia procesal, la lealtad de las partes y sus apoderados es un postulado fundamental del proceso, teniendo en cuenta que el mismo ordenamiento judicial le impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con lealtad y buena fe en el transcurso del mismo.

Así que para la prosperidad de la nulidad, le correspondía al incidentante demostrar la deslealtad y mala fe en el comportamiento del demandante, acreditando que éste conocía, o por lo menos debía conocer, su ubicación física o virtual donde realizar la notificación del auto admisorio, informando los fundamentos de hecho de dicho conocimiento previo, pero no limitarse a expresar

que son personas de público conocimiento en redes sociales, pues éste no es un medio habilitado por el estatuto procesal como un mecanismo válido para notificaciones judiciales, y el mero hecho de la asiduidad o fama social, no conlleva el conocimiento público del lugar donde se reciben notificaciones (en este punto el incidentante no acreditó que el demandante tuviere contacto en redes sociales con los demandados).

De otra parte, el recurrente manifiesta su desconcierto frente a las certificaciones emanadas por la Editorial El tiempo, toda vez que en la misma hace referencia al Juzgado Séptimo Civil del municipio de Bucaramanga, de igual forma precisa que en la certificación de radio melodía se citó a los aquí herederos determinados como indeterminados, sin emplazarse al heredero Jorge Adolfo Guerra Ochoa.

Frente a lo anterior señala el artículo 135 del C.G.P. *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. ...”*

De entrada, se advierte la improsperidad del recurso y de la nulidad misma, por falta de legitimación, pues tal como lo refirió el A quo en el auto impugnado, *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. ...”*, y en el presente caso el incidentante e impugnante no representa los intereses de los *“terceros indeterminados”* o de los *“herederos indeterminados”*, quienes son estos los únicos legitimados para proponerla, conforme lo establece el citado inciso 3 del artículo 135 del C.G del P.

Diferente es que se hubiere alegado y demostrado que la irregularidad afecta el debido proceso de quien plantea la nulidad, pero ello no se presenta en este caso pues revisado el emplazamiento realizado (fl. 202) se observa que en las publicaciones efectuadas en el prensa se identificó correctamente la denominación del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, y el error en la identificación del Juzgado se presentó no en el emplazamiento publicado en el periódico, sino en la certificación expedida por el medio de comunicación, la cual no afecta los derechos de ninguna de las partes procesales.

De igual forma se visualiza que en el certificado de radio melodía se enunciaran los nombres de los demandados determinados y, pese a ello, se indicara que se trataba de herederos indeterminados, lo cual evidentemente corresponde a un error mecanográfico y en su defecto no vulnera el debido proceso, siendo estos debidamente emplazados.

Sin embargo de lo anterior, como en la providencia del 30/10/2020, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, resolvió dejar sin efectos las publicaciones edictales que afectan a los herederos indeterminados de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO y terceros indeterminados que se crean con derecho al inmueble, y ordenó emplazarlos nuevamente, ello subsana cualquier irregularidad que se haya presentado frente a la notificación de estas partes procesales.

En consecuencia, es menester de este Despacho concluir que en el presente caso no se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. alegada por el demandado OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA; razones suficientes para confirmar la decisión atacada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 30 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia y devuélvanse las presentes diligencias con las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.